



Bogotá, D.C., 15 de junio de 2023

Honorables Magistrados  
CORTE CONSTITUCIONAL  
[Secretaria3@corteconstitucional.gov.co](mailto:Secretaria3@corteconstitucional.gov.co)

**REFERENCIA:** Demanda de inconstitucionalidad Art. 6 de la Ley 2283-23.

Radicados: D0015136 Y D0015149.

Yo, **MATEO DUQUE GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.280.234 de Medellín, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 226.390 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación legal de la CORPORACION CAMARA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD VIAL (CISVI) con NIT: 901560115-9, y domicilio en Medellín, Antioquia; quiero poner de presente la situación fáctica y normativa que se está presentando con la eventual aplicación del artículo 6 de la Ley 2283 del 2023, por presunta vulneración al derecho a la Libre Competencia, en virtud a la imposición a los CDA de la obligación de tomar con una entidad aseguradora legalmente constituida en Colombia y con libertad de oferta, un seguro obligatorio individual de responsabilidad civil para vehículos de servicio particular, que ampare los daños causados a terceros.



Procederé a realizar un resumen fáctico y jurídico para evidenciar las vulneraciones al Derecho Colectivo a la Libre competencia:

1. El 05 de enero del 2023 fue sancionada la Ley 2283, “Por medio de la cual se modifica la ley 769 de 2022, se reglamenta la actividad de los organismos de apoyo al tránsito, garantizando el buen funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística – CEA, como mecanismo de prevención y amparo de la siniestralidad vial y se dictan otras disposiciones”, promulgada el 5 de enero del cursante año 2023”.



2. En la mencionada Ley, en su Artículo 6to se contempla la siguiente obligación a los CDA's: “Centros de Diagnóstico Automotor”, veamos: *“Los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) deberán tomar, con una entidad aseguradora legalmente establecida en Colombia y con libertad de oferta, un seguro obligatorio individual de responsabilidad civil para vehículos de servicio particular, que ampare los daños materiales causados a terceros, sin cargo o sobrecosto para el usuario, por la vigencia de cada uno de los certificados emitidos. Este seguro deberá tener un valor asegurado mínimo de quince salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 SMLMV) para vehículos de servicio particular y siete salarios mínimos legales mensuales vigentes (7 SMLMV) para motocicletas y similares”.*



3. El pasado 15 de mayo del 2023 el Ministerio del Transporte emitió la Circular Externa 20234000000177, mediante la cual se dan los lineamientos para la implementación de esta obligación por parte de los Centro de Diagnóstico Automotor.

4. En dicha circular se destaca el siguiente apartado: *“Al respecto vale la pena destacar que el Código de Comercio en el artículo 1127 define el seguro de responsabilidad en los siguientes términos: “El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”*

5. Igualmente, la circular señala que: *“Así las cosas, una vez analizado detalladamente el artículo 6 de la Ley 2283 de 2023 y su vigencia desde el día 05 de enero de 2023, fecha de publicación en el Diario Oficial No. 52.268, la cual es de conocimiento de todos y de obligatorio cumplimiento. Además; que conforme a los reiterados pronunciamientos de la por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y reiterado en la sentencia de la Sección Primera del 20 de noviembre de 2014, proferida en el expediente con radicado núm. 11001- 03-24-000-2010-00119-00, C.P. Guillermo Vargas Ayala, se debe precisar que, el Ministerio de Transporte sólo está facultado para reglamentar los asuntos que son objeto de su*



*competencia con sujeción a la Ley y los reglamentos respectivos a la materia; por lo cual, se concluye que en el caso del artículo 6 de la Ley 2283 de 2023 se trata de un tema en materia de seguros el cual no hace parte de las competencias en materia de transporte, tránsito e infraestructura de este ente ministerial”.*

6. En ese sentido, la referenciada circular como la que pone de presente los lineamientos de la Ley 2283, de manera contradictoria, fija unos lineamientos entre los que se destacan:

- Los Centros de Diagnóstico Automotor –CDA’s deberán tomar con una compañía aseguradora legalmente establecida en Colombia y con libertad de oferta, el seguro obligatorio individual de responsabilidad civil previsto en el parágrafo del artículo 6 de la Ley 2283 de 2023, que adicionó el parágrafo 2º al artículo 53 de la Ley 769 de 2002.
- El cargo o costo de la póliza establecida en el artículo 6 de la ley 2283 de 2023, no generará recargo o sobrecosto para el propietario (asegurado) del vehículo que cumple la obligación de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. El tomador de este aseguramiento debe ser cada Centro de Diagnóstico Automotor - CDA, por la vigencia y para cada uno de los certificados emitidos. Los beneficiarios serán los terceros afectados de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2383 de 2023.
- La Superintendencia de Transporte en el marco de sus facultades y competencias ejercerá la inspección y control sobre las entidades que sean objeto de vigilancia, con el fin de validar que cumplan con las disposiciones enunciadas y sea garante que al usuario le respondan por los derechos que han sido establecidos en las normas reseñadas.



- El incumplimiento o desatención por parte de los obligados a garantizar los derechos establecidos en las leyes 2251 de 2022 y 2283 de 2023, acarreará las sanciones establecidas en las normas vigentes.

7. Resulta entonces contradictorio desde la perspectiva de la motivación suficiente del acto administrativo como requisito de validez que, por un lado, el Ministerio de Transporte afirme que para la implementación del Artículo 6 de la Ley 2283 del 2023: “se trata de un asunto en materia de seguros el cual no hace parte de las competencias del Ministerio de Transporte”, y a renglón seguido, fije los lineamientos sancionatorios en caso del no cumplimiento de dicha exigencia sin que se reglamenten o fijen las directrices para la adopción del mencionado seguro respetando un requisito de Ley como lo es la Libertad de Oferta y la Libre Competencia.

8. El Derecho a la Libre Competencia y a la Libertad de Oferta es entendido y así expuesto por la propia Superintendencia de Industria y Comercio como: *“El Derecho de Competencia se ocupa de la protección de los intereses de los consumidores y de la protección de la libre competencia en los mercados, mediante la prohibición de actos que se considera impiden la competencia y mediante la promoción y abogacía por un entorno competitivo”*.



9. Es relevante mencionar que, según la Superintendencia de Industria y Comercio: El Ordenamiento Jurídico Colombiano establece un listado no exhaustivo de prácticas susceptibles de distorsionar la competencia que incluyen: acuerdos anticompetitivos, abusos de posición dominante y ciertos actos unilaterales realizados por empresas. También están prohibidas las integraciones económicas que contraigan sustancialmente la competencia y que no compensen con eficiencias. Además de las anteriores, el Régimen de Competencia contempla los actos de Competencia Desleal establecidos en la Ley 256 de 1996 que afecten o tengan impacto en el mercado.

10. Lo expuesto en el numeral anterior, en razón al hecho que en la actualidad existe (1) un sólo oferente que oferte ese tipo de seguro al que se refiere explícitamente el Artículo 6 de la Ley 2283 y ese oferente es: “Seguros Mundial”. Esto, vulnera de manera categórica el Derecho a la Libre competencia y, en el mismo sentido, al propio requisito del Artículo 6 de la Ley 2283 del 2023 “la Libertad de oferta”.

11. Lo esgrimido anteriormente se presenta toda vez que no existe un control efectivo por parte de las autoridades encargadas de fijar los lineamientos en materia de seguros incluidos los requisitos específicos para la adopción de este tipo de seguros entre tomadores. De ahí que, estas lagunas jurídicas en el mercado son aprovechadas por las empresas aseguradoras y reaseguradoras, generando la imposibilidad de la aplicación efectiva del Artículo 6 de la Ley 2283.



12. La Ley 1340 de 2009 designó a la Superintendencia de Industria y Comercio como la autoridad nacional en materia de competencia para que conozca en forma exclusiva de las investigaciones administrativas, imponga las multas y adopte las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia. Esta norma también facultó a la entidad para efectuar la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal.

13. Se hace entonces indispensable que en ejercicio de su función legal, la Superintendencia de Industria y Comercio, inicie una comisión de vigilancia administrativa frente a la adopción del Artículo 6 de la Ley 2283 del 2023 y con el objetivo de garantizar el respeto al Derecho a la Libre Competencia y el requisito de ley la misma ley de “Libertad de Oferta”; Para evitar un perjuicio irremediable, y le solicite a la Ministerio de Transporte la suspensión de la Circular Externa No.20234000000177 del 15 de mayo del 2023; hasta tanto no sea reglamentada y se fijen los lineamientos por parte de la autoridad competente en este caso. Y se solicite la intervención de la Superintendencia Financiera en el cumplimiento de los derechos y obligaciones en materia de seguros para los diferentes actores: tomadores, beneficiarios, aseguradoras y reaseguradores; esto, con el objetivo de proteger los derechos invocados y no generar un monopolio de mercado ante la falta de regulación normativa ya acreditada por el mismo Ministerio de Transporte en la circular referida.

14. Es así como, preocupa el lineamiento de la Circular Externa No. 20234000000177 del 15 de mayo del 2023, según el cual el incumplimiento de la adopción del seguro de



responsabilidad de que trata el Artículo 6 de la Ley 2283 del 2023, acarreará las sanciones establecidas en las normas vigentes; pero al mismo tiempo la propia circular admite que en cuanto al Artículo 6 se trata de un tema de seguros que no reúne las competencias del Ministerio de Transporte y que no podrá ser regulado a través de lineamientos claros y expresos.

15. El Derecho Sancionador administrativo se funda bajo el Derecho Fundamental al Debido Proceso que a su vez representa diversas garantías tales como la presunción de inocencia, el respeto por las formas de cada juicio, normas previas, claras y expresas que regulen las conductas contravencionales; y ante este evidente vacío de regulación en materia de seguros reconocido y confesado por el propio ministerio de transporte, se hace indispensable que se suspenda cualquier proceso contravencional hasta tanto la autoridad en materia de seguros en Colombia no emita las lineamientos correspondientes.

#### **Fundamentos jurídicos:**

**Vulneración a la libertad de empresa e iniciativa privada. (Preámbulo y Artículo 333 de la Constitución política).**

1. El Artículo 6 de la Ley 2283 vulnera de manera directa los artículos 13°, 14 y 16° de la Constitución Política y el numeral 21° del Artículo 150 de la Carta Política, en razón a que la imposición de este seguro a los CDA sustituye la autonomía de la voluntad como fuente de las obligaciones, restringiendo la igualdad de las personas ante la ley,



el derecho a la personalidad jurídica, el derecho al libre desarrollo de la personalidad; y además representa una intromisión directa del Estado en el desempeño de una actividad económica lícita, puesto que le ordena a los CDA asumir el pago de una prima “sin cargo o sobrecosto para el usuario”.<sup>1</sup>

2. El artículo 333 de la Constitución Política en su inciso primero, determina que, *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común”*. De ahí que exigirle por parte del Estado a un particular asumir una prima cuyo costo no es trasladable a los usuarios generando pérdidas en el empresario, implica que el privado que libremente decidió desarrollar una actividad económica para vivir dignamente generando empleo se vea sometido a una carga impuesta por el Estado y que no está en la obligación de asumir, rompiendo el equilibrio de cargas; lo que representa una transgresión injustificada a los intereses patrimoniales de unos particulares en violación del artículo 58° constitucional que enmarca la garantía al derecho de propiedad. Es así como, dándole cabida al Artículo 6 de la Ley 2283 se entraría a un escenario de recorte de la autonomía de la voluntad de los CDA, lo que implica una restricción de la actividad económica y de la iniciativa privada, lo que en consecuencia, hace exigible

---

<sup>1</sup> artículo 13. todas las personas nacen libres e iguales ante la ley (...)

artículo 14. toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

artículo 16. todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad (...).

artículo 150. N. 21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.



para el legislador determinar qué límite del bien común (en términos del artículo 333° superior) se superaría o excedería.

**Límites de la libertad de configuración del legislador, al establecer una carga desproporcionada para un sector específico como lo son los CDA.**

3. En efecto, el artículo 6 de la ley 2283 de 2023, afecta garantías como la libertad económica y de empresa, en razón que sus efectos no apuntan a un fin constitucional de bienestar general en la medida que no atiende a fines superiores de solidaridad; por el contrario, supone una afectación desproporcionada a los intereses de los empresarios del sector.



En virtud de la Resolución 3318 de 2015 del Ministerio de Transporte<sup>2</sup>, la tarifa que cobran los CDA por cada tipo de servicio está previamente estipulada dentro de un rango de precios definido, por lo que el Centro de Diagnóstico no puede transgredir los precios. En ese sentido, con la eventual aprobación del Artículo 6 de la Ley 2283, en la práctica, la utilidad representada para el propietario de un CDA sería la siguiente (ejemplificación): un vehículo tipo motocicleta que hoy paga \$108.151 pesos por el servicio prestado por CDA, para el CDA ese vehículo tiene un gasto de administración por un valor de \$75.706 pesos, a su vez, **el valor de la póliza según el artículo 6 de la**

---

<sup>2</sup> Resolución 3318 de 2015 del Ministerio de Transporte. Artículo 1. Rango de precios al usuario de los centros de diagnóstico automotor. Los Centros de Diagnóstico Automotor ofrecerán sus servicios a los usuarios dentro del siguiente rango de precios, expresado en salarios mínimos diarios legales vigentes (...).



ley 2283 sería de \$59.000 pesos para este tipo de vehículo; para finalmente, generar una utilidad para el CDA por un valor de - \$26.555.

Lo anterior, deja en evidencia que dadas las condiciones del artículo 6 de la citada ley, los CDA trabajarían a pérdida, lo que derivaría al unísono en una desincentivación económica generalizada por parte de los empresarios de este sector, afectación que estaría siendo generada por parte del propio Estado; lo que contraría en plenitud al Artículo 333 de la C.P, ***“El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.***

#### **Seguros de responsabilidad civil.**

4. En tratándose el Artículo 6 de la citada ley de un *“seguro obligatorio individual de responsabilidad civil para vehículos de servicio particular, que ampare los daños materiales causados a terceros”*; es preciso resaltar lo que el ordenamiento jurídico colombiano ha determinado como concepto de seguro de responsabilidad, puntualmente en el Artículo 1127 del Código de Comercio: *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el*



*resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...)*”.

En un manifiesto desconocimiento de la legislación, el artículo 6to demandado, no determina el tipo de daño que cubriría esa póliza eventualmente adquirida por los CDA, en igual caso, no hace precisión si se incurriría en responsabilidad de tipo contractual o extracontractual y quién sería el asegurado, imposibilitando la aplicación del seguro por falta de claridad en la disposición.

Considerando lo anterior, es imposible determinar a partir de la lectura del demandado artículo si el legislador hace referencia a una posible responsabilidad civil extracontractual (contenido en el Artículo 2341 del Código Civil), o a una responsabilidad de índole contractual contenida a su vez en el artículo 1613 del Código Civil. O bien si a lo que se refiere es a los “daños materiales causados a terceros”, que serían los daños producidos como consecuencia de un “delito o culpa”. En ese sentido, no es claro en el artículo ¿quién es el asegurado?, si el CDA o el propietario del vehículo.

#### **Ámbito de responsabilidad de los CDA.**

5. Como quiera que el ámbito de responsabilidad de los CDA se encuentra consagrado en el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 20p2), el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR – CDA, “es el ente estatal o privado



*destinado al examen técnico-mecánico de vehículos automotores y a la revisión del control ecológico conforme a las normas ambientales". La disposición creada mediante el Artículo 6 de la Ley 2283, toda vez que, pretende que los CDA tomen un seguro obligatorio individual de responsabilidad civil para vehículos de servicio particular, que ampare los años materiales causados a terceros, sin un sobre costo para el usuario, por la vigencia de cada uno de los certificados emitidos; **excede el radio de la actividad de estos centros de diagnóstico estipulada con exactitud en la ley, normativa que no incluye la responsabilidad patrimonial con fines de reparación de perjuicios por el hecho de otros.***

6. Así mismo, la Ley 1480 de 2011 en su Artículo 73, fija el alcance de la responsabilidad de los organismos de inspección o evaluadores, marco en el que se encuentran fijados los CDA. *"Los organismos de evaluación de la conformidad serán responsables por los servicios de evaluación que presten dentro del marco del certificado o del documento de evaluación de la conformidad que hayan expedido. **El evaluador de la conformidad no será responsable cuando el evaluado haya modificado los elementos, procesos, sistemas o demás condiciones evaluadas y exista nexo causal entre dichas variaciones y el daño ocasionado.** Sin perjuicio de las multas a que haya lugar, el evaluador de la conformidad será responsable frente al consumidor por el servicio de evaluación de la conformidad efectuado respecto de un producto sujeto a reglamento técnico o medida sanitaria cuando haya obrado con dolo o culpa grave.*



*PARÁGRAFO. En todo producto, publicidad o información en los que se avise que un producto o proceso ha sido certificado o evaluado, se deberá indicar, en los términos de la presente ley, el alcance de la evaluación, el organismo de evaluación de la conformidad y la entidad que acreditó al organismo de evaluación”.*

En el entendido de las disposiciones que regulan a los organismos evaluadores, y considerando que la ley limita la prestación de los servicios de evaluación: “el evaluador no será responsable cuando el evaluado haya modificado los elementos, procesos, sistemas, o demás condiciones evaluadas y exista un nexo causal entre dichas variaciones y el daño ocasionado”, citado de la Ley 1480 de 2011 en su Artículo



#### **7. Responsabilidad civil de los organismos evaluadores.**

Así pues, en el marco de la naturaleza legal de la responsabilidad civil de los organismos evaluadores, se debe considerar el Artículo 2.2.1.7.8.6 del Decreto 1595 de 2015, **Pólizas de responsabilidad civil profesional de los Organismos Evaluadores de la Conformidad.** “*Con el fin de amparar la responsabilidad civil resultante de la prestación deficiente de los servicios por parte de los organismos evaluadores de la conformidad, las entidades reguladoras podrán, en función del riesgo, y de acuerdo con las disposiciones legales, establecer como parte de los reglamentos técnicos la constitución de pólizas de responsabilidad civil profesional que amparen la responsabilidad de los organismos de evaluación de la conformidad en los términos*



*del artículo 2.2.1.7.8.5. del presente Decreto. Tal seguro debe tener las siguientes características:*

- 1. El tomador y asegurado será el organismo de evaluación de la conformidad.*
- 2. Los beneficiarios del seguro serán los usuarios o los terceros a quienes se les cause algún perjuicio derivado de la responsabilidad de la actividad desarrollada por los organismos evaluadores de la conformidad, en los términos del artículo 2.2.1.7.8.5 del presente Capítulo.*
- 3. El costo del seguro será asumido por los organismos evaluadores de la conformidad, y no podrá ser trasladado bajo ningún mecanismo a los usuarios.*
- 4. El seguro debe amparar de forma general los perjuicios que se causen como consecuencia de la actividad profesional desarrollada por los organismos de evaluación de la conformidad en los términos del artículo 2.2.1.7.8.5 del presente Capítulo, no siendo procedente su fraccionamiento en atención al servicio que preste a cada usuario.*
- 5. Las exclusiones que se pacten en el seguro no podrán contrariar su finalidad, consistente en amparar la responsabilidad civil profesional del Organismo Evaluador de la Conformidad.*
- 6. La vigencia de la póliza deberá coincidir con el período de acreditación del organismo de evaluación de la conformidad.*

*En atención a las particularidades de cada Reglamento Técnico, la entidad reguladora competente establecerá las condiciones particulares del seguro aplicables en cada caso, observando las condiciones contenidas en el presente artículo.*



*PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente artículo, solamente se admitirán como exclusiones la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima sin perjuicio de otras exclusiones que establezca el regulador en el respectivo reglamento técnico”.*

En el mismo sentido, el Artículo 9 de la Resolución 20203040011355 de 2020 del Ministerio de Transporte, que dicta los **“Requisitos y condiciones de Registro para que un Centro de Diagnóstico Automotor obtenga a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT el registro para su funcionamiento”**, establece que dichos centros, deberán cumplir con los siguientes requisitos: (Se hace referencia específica a los numerales C y F del Artículo 9).

*c) Contar con Certificación vigente de acreditación emitido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), en el cual se declare la competencia del Centro de Diagnóstico Automotor como organismo de inspección tipo A dentro del Subsistema Nacional de la Calidad para llevar a cabo la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de conformidad con lo dispuesto en las Normas Técnicas Colombianas NTC-5375, 5385, 6218 y 6282 según corresponda y de conformidad con lo previsto en la presente resolución.*

*f) Contar con póliza que ampare la responsabilidad civil profesional: Que ampare la responsabilidad civil profesional resultante de la prestación deficiente de los servicios por parte del Centro de Diagnóstico Automotor, por un monto de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 smmlv) con vigencia de un RESOLUCIÓN NÚMERO*



20203040011355 de 21-08-2020 (1) año, de conformidad con las características determinadas en el artículo 2.2.1.7.8.6 del Decreto 1595 de 2015 o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya.

Así es dable llegar a la conclusión de que las pólizas exigibles a los CDA se establecen como consecuencia de las normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad en lo que respecta a la responsabilidad civil en (el Artículo 2.2.1.7.8.6 del Decreto 1595 de 2015), y de acuerdo con lo dispuesto para los organismos evaluadores de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011. Por consiguiente, la estipulación de una nueva póliza implicaría un reaseguro obligatorio, y una confrontación entre el seguro vigente para efectos de las actividades propias de los CDA como organismo evaluador y el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

8. El derecho constitucional a la libre competencia y el mercado como escenario de despliegue de la libre competencia.

El derecho a libre competencia fue establecido en el artículo 333 de la Constitución, en el que se dispone lo siguiente: *“Artículo 333. La libertad económica y la libre iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia es un derecho de todos que supone responsabilidades. (...)”*

La Corte Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia y, para este caso citamos la Sentencia C-032/17, *que el derecho a la libertad económica es el género*



*de los derechos económicos, que se despliega en los derechos a la libertad de empresa y la libertad de competencia:*

*La libertad de empresa es aquella que se le reconoce a los ciudadanos para afectar o destinar bienes de cualquier tipo para la realización de actividades económicas, para la producción e intercambio de bienes y servicios, conforme a las pautas o modelos de organización propias del mundo económico contemporáneo, con el objetivo de obtener beneficios o ganancias.*

*La libertad de competencia por su parte acontece cuando un conjunto de empresarios o de sujetos económicos, bien se trate de personas naturales o jurídicas, dentro de un marco normativo y de igualdad de condiciones, ponen sus esfuerzos o recursos a la conquista de un mercado de bienes y servicios en el que operan otros sujetos con intereses similares. Se trata propiamente de la libertad de concurrir al mercado ofreciendo determinados bienes y servicios, en el marco de la regulación y en la ausencia de barreras u obstáculos que impidan el despliegue de la actividad económica lícita que ha sido escogida por el participante”<sup>3</sup>*

Con el ofrecimiento en el mercado de una sola compañía – Seguro Mundial- del tipo de póliza que busca instituir el Artículo 6 de la Ley 2283, se estaría restringiendo a un espectro único el oferente del que podrían hacer uso los CDA para adquirir el mencionado seguro. En una afrenta directa al derecho constitucional a la libre

---

<sup>3</sup> Sentencia C-032/17 - <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-032-17.htm>



competencia y el mercado; en lo que representaría la obligatoriedad de adquirir esa póliza con una única empresa prestadora del servicio.

9. En esa línea, el otorgarle a los CDA, como lo hace el artículo 6° de la Ley 2283, la responsabilidad civil ante cualquier accidente de los vehículos allí certificados, aun conociendo que la función de estos centros de diagnóstico está circunscrita a la certificación por el ámbito técnico-mecánico y de emisión de gases contaminantes, contraría las disposiciones normativas del ordenamiento jurídico en materia de regulación de la actividad de los CDA y vulnera arbitrariamente el principio de proporcionalidad, toda vez que, impone una carga que no se colige del ámbito de responsabilidad de los centros de diagnóstico encargados de certificar. Por lo que se hace necesario y exigible al legislador delimitar la responsabilidad civil de los CDA. Regulaciones destinadas a ejercer controles sobre la actividad encomendada a los CDA, mayoritariamente contenidos en los siguientes actos administrativos:

- a) Resolución 3768 de 2013 (“Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones”);
- b) Resolución 3318 de 2015 (“Por la cual se establecen las condiciones, características de seguridad y rangos de precios al usuario para servicios prestados por Centros de Diagnóstico Automotor y se modifica la Resolución 3768 de 2013”);



- c) Resolución 5202 de 2016 (“Por la cual se modifica el literal k) del artículo 6o de la Resolución número 3768 de 2013, derogada parcialmente por la Resolución número 4304 de 2015 y modificada por la Resolución número 3318 de 2015”);
- d) Resolución 6589 de 2019 (“Por la cual se modifican los artículos 6o, 9o, 10o, 11, 12, 21, 22, 27, 30 de la Resolución 3768 de 2013 “por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones”);
- e) Resolución 11355 de 2020 (“Por la cual se reglamenta el registro de los Organismos de Apoyo al Tránsito ante el Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y se dictan otras disposiciones”).a



De ahí que, es relevante para el caso en concreto evocar la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación a la no discrecionalidad absoluta del legislador respecto a las actividades que se enmarcan en el Artículo 150 de la C.P., y en el mismo sentido, en los límites que se deben asumir cuando se trata de derechos de contenido económico esgrimidos en el Artículo 333 y superior.

Sentencia C-115 de 2017: *“El Congreso de la República cuenta con una amplia potestad en materia legislativa, en asuntos tales como la intervención en la economía y el diseño de programas de estímulo y beneficios sobre ciertos sectores de la población. Sin embargo, también se ha dicho, **que esa potestad tiene como límites la razonabilidad, la proporcionalidad y los derechos fundamentales de las personas que resulten excluidas de los referidos programas.**”*



### **Conclusión:**

El artículo 6 de la Ley 2283 del 2023 vulnera de manera flagrante la Constitución Política y de manera específica el Derecho Colectivo a la Libre Competencia a la Libre iniciativa privada art 88 y 333 de la C.P igualmente Principio de igualdad el Artículo 13 de la C.P al imponer una carga regulatoria excesiva a los CDA excediendo los Subprincipios de Necesidad del test de proporcionalidad en razón a que este busca que el medio seleccionado para la búsqueda del fin perseguido sea el más benigno posible y que no vulnere de manera flagrante derechos fundamentales en colisión.

Entonces de manera particular esta imposición sin establecer las condiciones de los actores del seguro e imponiendo la imposibilidad de aumentar la tarifa a quien es el tomador del seguro pero que a su vez no es el beneficiario; excede el derecho a la igualdad y a la libre competencia e iniciativa privada; pues no sopesa el hecho de que el vehículo pueda tener un seguro privado que cubra dichos daños en los montos señalados en la ley, pero sin importar esta doble coexistencia de los seguros, igualmente impone la carga; además impone un carga a quien no está obligado a soportarla, por lo tanto:

### **Pretensión:**

1. **Medida cautelar de urgencia:** Solicito respetuosamente se declare la y suspensión provisional de la implementación del Artículo 6 de la Ley 2283 de 2023, en virtud de los argumentos expuestos, y en consideración de la contradicción del seguro obligatorio creado por la Ley con los artículos 1°,6°,13°,14°,16°,29°,58°, numeral 21° del artículo 88°,150°, 333° y 334° de



la Constitución Política de Colombia; esto para evitar un perjuicio irremediable y una vulneración flagrante a la Constitución.

2. En consecuencia, y en virtud de la contradicción del Artículo 6 de la Ley 2283 de 2023 con los artículos 1°,6°,13°,14°,16°,29°,58°, numeral 21° del artículo 88°,150°, 333° y 334° de la Constitución Política de Colombia; se declare la **INEXEQUIBILIDAD** del artículo 6 de la ley de la ley 2283 de 2023, mediante la cual se adiciona un párrafo 2° al artículo 53 de la ley 769 de 2022.

**NOTIFICACIONES:**

- Del apoderado: Calle 6 Sur No. 43A - 200 Oficina 1205 Edificio Lugo - Medellín,

Antioquia. PBX: (4) 311-51-60 – correo electrónico:  
[duquegiraldobogados@gmail.com](mailto:duquegiraldobogados@gmail.com).

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

Respetuosamente,

MATEO DUQUE GIRALDO - C.C. 1.128.280.234

TP: 226.390